

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina por Real Decreto espedido con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á Don Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, que lo es de Zamora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y demás efectos que correspondan. Palencia 7 de Abril de 1851.=E. G. I. Eleuterio Martin Granizo.

Núm. 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se comunica con fecha 1.º de este mes, la Real orden siguiente:

A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos

presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos; y teniendo presente S. M. la Reina que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850, se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia, que para el dia 1.º de Julio del año actual, deben hallarse precisamente en esta Secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una.

En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los gobiernos de provincia, no obstante, lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas

antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislación vigente, ha creído oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el art. 2.^o de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847.

2.^a Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.^a Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.^a Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios segun lo que previene la citada instrucción de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de estraccion, sino por la de consumo.

5.^a Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instrucción.

6.^a Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.^o del mencionado Real decreto de 25 de Febrero de 1848, no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.^a Que por el de 1.^o de Abril último se halla tambien esceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo están el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros, por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse previamente por los respectivos Ayuntamientos. Madrid 1.^o de Abril de 1851.=Arteta.

Y se inserta en este Boletín para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes de la provincia, á quienes con tal motivo recordaré, que por la prevención 3.^a de la circular que publicó este Gobierno en 31 de Diciembre último, por suplemento al Boletín oficial del Miércoles 1.^o de Enero de este año, cuya lectura y riguroso cumplimiento vuelco á encargarse á todos los Alcaldes y Ayuntamientos, se advierte clara y terminantemente que saldrían comisionados de aprémios contra todos aquellos que al llegar el primero de este mes, no hubiesen presentado en esta Secretaria sus respectivos presupuestos, instruidos por todos los trámites y acompañados de los documentos que la misma circular advierte. El plazo espiró hace ya siete dias, y todavia un gran número de Alcaldes, olvidándose de un precepto tan directo y terminante, no han traído sus presupuestos ni dado razon de la demora, haciéndose por ello merecedores de ser tratados con el mayor rigor, de la cual si ahora prescindio, es para anticipar á todos, sin la menor escepcion, la noticia de que en pasando el dia 23 de este propio mes, exigiré al que no haya certificado la remision de su presupuesto competentemente formado, y la de las respectivas propuestas de arbitrios, la multa de cien reales, despachando en el acto un comisionado con veinte diarios, sin que haya la mas ligera remision, cualquiera que sea la razon posterior al indicado plazo que se alegue, ni la mediacion que se interponga por muy respetable que sea. Palencia 8 de Abril de 1851.=El Gobernador Interino, Eleuterio Martin Granizo.

Comandancia General de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en fecha 4 del actual me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de Guerra, con fecha primero del corriente me dice lo que sigue. =Excmo. Sr. á fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre, por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo todas las instancias y demás documentos personales que se dirijan á este Ministerio por las autoridades dependientes del mismo, vengan con los apellidos paternos y maternos de los interesados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo á V. E. para su inteligencia y cumpli-

miento.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, á cuyo fin dispondrá se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para la debida publicidad.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el periódico oficial de la Provincia para conocimiento de todas las Clases militares existentes en la misma. Palencia 5 de Abril de 1851.—El T. C. Comandante General Interino, Joaquin Suarez.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha de ayer me remite la Real orden que sigue.

El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha primero del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Marzo último dijo al General segundo Cabo de Cataluña lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el capitan retirado en Barcelona, D. Pedro Corral, solicitando se le satisfagan los haberes que se le adeudan por diferencia de sueldo desde que pidió su revalidacion como procedente de las filas carlistas, hasta que la obtuvo declarándole en situacion de reemplazo, se ha servido resolver, conformándose con el parecer emitido por el Intendente General militar en 4 de Noviembre último, que el interesado y cuantos se encuentren en su caso deben esperar á que se tome una medida general sobre el modo de satisfacer los créditos anteriores á primero de Enero del año próximo pasado, puesto que ni en el presupuesto del mismo ni en el formado para el corriente, se consignaron cantidades para tal objeto, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que interin esto se verifica queden sin curso las reclamaciones que se hagan de igual naturaleza.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. se manda insertar en el Boletín de la Provincia para el debido conocimiento. Palencia 7 de Abril de 1851.—El Teniente Coronel, Comandante General interino, Joaquin Suarez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Leon Miguel Bardon, Secretario Honorario de S. M., Juez de Primera instancia de Astudillo y su Partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consiste la Cape-

llanía fundada en esta Villa por Doña Margarita Villazán Hercilla y que en la actualidad posee D. Manuel Pedrejon Canónigo en la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Palencia, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto, acudan á este tribunal por medio de Procurador del mismo legitimado en forma á deducir el que les asista, pues si lo hiciesen les administraré justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado á instancia de Clemente Anaya y consortes vecinos de esta Villa. Dado en Astudillo y Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y uno.—Leon Miguel Bardon.—Por mandado de su señoría Gregorio Torres Mazan.

Don Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: cito, llamo y emplazo á todas las personas de cualquiera estado, calidad y condicion que tengan ó pretendan tener derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de San Pedro de esta dicha villa de Astudillo, por Don Diego Muñoz de Vibar, que actualmente posee Don Francisco Ortega Villazán, presbítero en ella, para que dentro del término de treinta dias acudan ante mí en este Juzgado por medio de Procurador de él á deducir su derecho, pues si lo hicieren, les oiré y guardaré justicia en lo que lo tuvieren con apercibimiento, que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará el pleito en ausencia y rebeldía de los que no comparezcan hasta su final determinacion, parándoles en todo el perjuicio que haya lugar. Dado en esta dicha villa de Astudillo á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Leon Miguel Bardon.—Por mandado de su Señoría, Francisco Vazquez.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la Guia del Colmenero, que dió principio en el Boletín oficial, núm. 36.

Para ver bien este trabajo es preciso abrir la colmena en los quince ó veinte primeros dias que siguen la operacion, porque mas tarde desaparecen las celditas artificiales, que son reemplazadas por otras ordinarias de obreras, tan perfectamente recompuestas, que no se conoce en donde estaban las que habia anteriormente.

Ademas de tantas precauciones para el alojamiento de esta larva, recibe como la de una reina ordinaria un alimento enteramente especial, que desenvuelve infaliblemente la fecundidad, y que tiene esta cualidad hasta tal punto, que cayendo aunque sea en muy corta cantidad sobre la larva de una obrera, con respecto á la cual no se halla hecho ningun trabajo para hacerla madre, adquiere sin embargo cierto grado de fecundidad; y parece que esto debe ser bastante frecuente en una colmena, puesto que hay autores que indican las medidas que deben tomarse, cuando hay obreras que ponen huevos: en derredor de las celditas reales es en donde mas particularmente nacen estas obreras fecundizadas.

Este alimento es una materia blanquecina, depositada en el fondo de la parte superior de las celditas reales, y de tal manera pegajosa, que aunque blanda y espuesta á todo el calor de la colmena, permanece encolada en dicho punto sin caer, á pesar de la posicion vertical de estas celditas: y en esta materia es en donde la larva de la jóven reina toma todos los elementos de su fecundidad. En dicha materia se distingue la larva desde los primeros dias de su nacimiento, bajo la forma de una media luna que nada en la superficie inferior de esta materia, la cual se proporciona en tan grande abundancia á la larva, que muchas veces queda aun alguna despues del nacimiento.

Luego que la abeja que hubiera debido ser una simple obrera, llega á desenvolverse completamente, para lo que no se necesita mas tiempo que el necesario para el huevo de una reina ordinaria, sale de la celdita con todos los caracteres de una jóven reina.

Cuando está dispuesta á recibir el macho, se conduce como una reina ordinaria; mas se ha observado que no tiene el canto como esta, y que está espuesta á poner sino huevos de zánganos, y aun á tener una vida muy corta, como que se la ve morir despues de una primera postura.

El ruido de la cigarra que hace la reina, deja sumidas á las abejas en un completo reposo; diríase que estaban atónitas, pues que no se mueven mientras dura dicho ruido. Los cultivadores que me han asegurado haber oido tres modificaciones en

este canto, dicen que el primer chillido es muy enérgico, el segundo es modulado de una manera diferente y mas suave, y en fin el tercero bastante penetrante, y como si sonase muy lejos: lo que les ha hecho decir que son abejas jóvenes que responden á la madre. Este ruido se repite á veces veinte cuatro horas antes de la salida de los enjambres, y previene á las guardianas de la colmena á fin de que tengan la mayor vigilancia.

(Se continuará.)

INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

El Mártes 15 del corriente celebrará sesion, en la que se tratará de enfermedades reinantes, y se continuará con la cuestion que quedó pendiente en la sesion de primero de Abril. Palencia 7 de Abril de 1851.—El Secretario, Doctor Braulio Martinez.

Compañía del Canal de Castilla. Direccion local.

La Compañía ha resuelto que durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del presente año, se haga la rebaja de medio maravedí por arroba y legua, en el peazgo de maravedí y medio que tiene derecho á percibir en todo tiempo. En su virtud se anuncia al público; en inteligencia, de que esta determinacion temporal del valor del flete, es y ha de entenderse bajo de las mismas condiciones que han regido en los años anteriores. Valladolid 5 de Abril de 1851.—El Director Local, José Rafo.

La junta administrativa de la Iglesia parroquial de San Miguel de la villa de Villalon, ha determinado subastar el blanqueo general y otros reparos que ha acordado hacer en la mencionada Iglesia, y constan todos en el pliego de condiciones, que puede verse en casa del Párroco. Se admiten desde luego proposiciones, y el remate (que recaerá en el mejor postor,) se celebrará públicamente de doce á una del dia 4 del próximo Mayo, en las casas consistoriales de la referida villa.

Lo que por disposicion de la junta se anuncia al público, para conocimiento de los que gusten interesarse en la obra.